

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

VII

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Bogotá D.C.

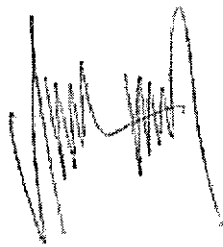
Respetado Doctor,

En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley *“Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30º, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*.

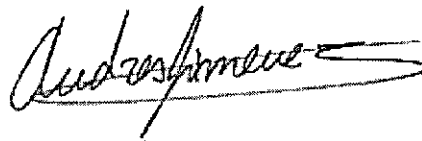
Atentamente,

  
**LILIANA BITAR CASTILLA**  
Senadora

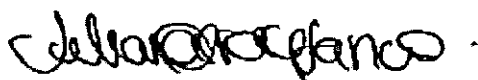
 <p><b>Diela Liliana Benavides Solarte</b>  <b>Senadora De la República</b>  <b>Partido Conservador Colombiano</b></p>	 <p><b>José Jaime Uscátegui Pastrana</b>  Representante a la Cámara por Bogotá  D.C.  Partido Centro Democrático</p>
 <p><b>INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO</b>  Representante a la Camara  Partido Conservador Colombiano</p>	 <p><b>OSCAR MAURICIO GIRALDO</b>  Senador de la República  Partido Conservador</p>
 <p><b>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL</b>  Representante a la Cámara por  Antioquia  Partido Conservador</p>	 <p><b>JOSÉ ALFREDO MARÍN</b>  Senador de la República</p>
 <p><b>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA</b>  Senador de la República</p>	 <p><b>EFRAÍN CEPEDA SARABIA</b>  Senador de la República</p>



**OSCAR BARRETO QUIROGA**  
Senador de la República



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara



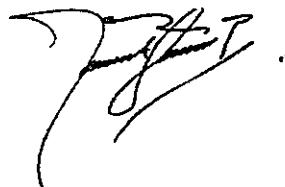
**JULIANA ARAY FRANCO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Luis David Suárez Chadid**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre




**HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caquetá




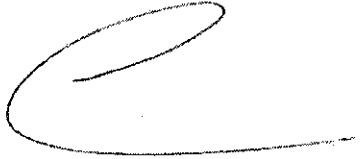
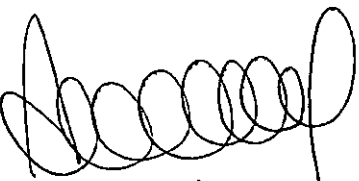
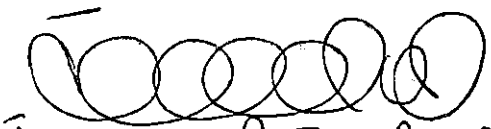
**JULIO ROBERTO SALAZAR P.**  
Representante Cámara  
Departamento Cundinamarca



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara



**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador Colombiano  
Departamento del Cesar

 <b>Nicolas Barguil Cubillos</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b> Senador de la República
 H.K. Angela Vergara	 Juan D. Peñuelo

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 162 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.O. Alciana Bitar, Diela Benavides, Flancio Giraldo, José  
Alfredo Marín, Marcos Daniel Pineda, Efraim Cepeda, Oscar Barreto,  
Paolino Gómez; H.P. José Nacategui, Ingrid Zamora y otros H.es.

  
SECRETARIO GENERAL

## PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE 2023

*Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30º, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia, las cuales se constituyan como una garantía para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas esenciales que cumplan con su correcta materialización.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Serán actores responsables sobre el cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

### CAPÍTULO I.

#### MARCO GENERAL

**Artículo 3º. Salud mental.** Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Salud mental.** La salud mental se define como un estado de bienestar que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción, el cual permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, un asunto prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

**Artículo 4°. Violencia en el entorno digital.** La violencia en el entorno digital se define como las acciones que buscan generar un daño particular en la salud mental, física y emocional de cualquier persona afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales.

**Artículo 5°. Principios.** Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:

- a) **Derecho a preservar la salud mental.** Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.
- b) **Derecho a no ser víctima.** Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a las acciones anticipatorias y preventivas del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar.

- c) **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.
- d) **Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud mental.** Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, exceptuando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental.
- e) **Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental.** El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual o edad.
- f) **Derecho al acceso a los servicios de salud mental.** Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.
- g) **Participación de usuarios y familias en las políticas públicas.** En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr las metas que fueron establecidas por el Gobierno Nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan aportar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital.
- h) **Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno Nacional.** El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la



salud de las menores.

**Artículo 6º. Definiciones.** En la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) **Grooming:** Conducta realizada por un mayor de edad con la finalidad de generar confianza en un menor para solicitar con insistencia fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales.
- b) **Sexting:** Remitir voluntariamente contenido digital íntimo (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet.
- c) **Sextorsión:** Al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.
- d) **Stalking:** Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.

## CAPÍTULO II.

### **MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL**

**Artículo 7º. Medidas de sensibilización y prevención.** El Estado promoverá la adopción a nivel nacional de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo al rol de aquellos, las formas de protección de los derechos de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:

a.) El Gobierno Nacional:

1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital.
2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad.
4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.
5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.
6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.

7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.

b.) Departamentos y Municipios:

1. Dentro de los planes estratégicos departamentales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital.
2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.
3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 8º. Medidas educativas.** El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:

1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los derechos y libertades de cátedra al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.
2. Fomentar políticas de capacitación al momento de visibilizar las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.
3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de

manejo para los casos de ciber acoso o ciberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9º.** *Obligaciones de la sociedad civil.* Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:

1. Denunciar cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
2. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad.

Así como deberá:

3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.

### **CAPÍTULO III.**

#### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL**

**Artículo 10º.** *Medidas de protección y atención frente a la violencia del entorno digital.* El Estado implementará como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las siguientes precauciones:

1. Promover a través de los medios de comunicación, las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer las redes de apoyo que brinda el Gobierno

Nacional.

2. Gracias a las capacitaciones en las instituciones educativas, crear ideas con la comunidad para incentivar el reconocimiento de información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.
3. Visibilizar y concienciar los mecanismos que determine el Gobierno Nacional como herramientas para que la sociedad conozca la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.
4. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.

**Artículo 11°.** *Medidas de atención y de protección de la salud mental de la violencia en el entorno digital.* El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán, además de las funciones señaladas en la ley:

1. Actualizar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital.
2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal para la Salud Pública el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de los menores víctimas de la violencia digital.
3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.

**Parágrafo:** La asignación de recursos a favor las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.

## CAPÍTULO IV.

### AUTORIDADES RESPONSABLES EN ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL

**Artículo 12°.** *Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.* Las autoridades que se encuentran definidas en la presente ley, serán los responsables de ofrecer un servicio óptimo a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 13°.** *Equipo interdisciplinario.* Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

**Artículo 14°.** *Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.* Las autoridades competentes que reconoce la presente ley, podrán emitir informes o conceptos en los cuales precisen los hechos que requieren atención inmediata para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos, por lo cual, deberá activarse la ruta de atención establecida por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo:** En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

**Artículo 15°.** *Consejo Nacional de Salud.* Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 16°.** *Seguimiento de evaluación.* Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital remitirán sus conceptos anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas.

**Artículo 17°.** *Funciones del Consejo Nacional de Salud.* Adiciónese un numeral sexto al artículo 30° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.

## CAPÍTULO V.

### INDICADORES EN POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL

**Artículo 18°.** Adiciónese un párrafo al artículo 31° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo:** Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.

## CAPÍTULO VI.

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 19°.** *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, para prestar atención y prevención en la utilización de las redes sociales y/o videojuegos esta función quedará a cargo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 20°.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.

**Artículo 21°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora



# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 162 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.O. Liliana Brito, Dielga Benavides, Mauricio Giraldo, José  
Alfredo Marín, Marcos Daniel Pineda, Efraim Cepeda, Oscar Barreto,  
Mauricio Bomet; H.R. José Jaime Vasquez y otros Representantes

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO GENERAL

**Diela Liliana Benavides Solarte**  
Senadora De la República  
Partido Conservador Colombiano

**José Jaime Uscátegui Pastrana**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
D.C.  
Partido Centro Democrático

**INGRID MARLEN SOGAMOSO**  
ALFONSO  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador Colombiano

**OSCAR MAURICIO GIRALDO**  
Senador de la República  
Partido Conservador

**LUIS MIGUEL LOPEZ**  
ARISTIZÁBAL  
Representante a la Cámara por  
Antioquia  
Partido Conservador

**JOSÉ ALFREDO MARÍN**  
Senador de la República

**MARCOS DANIEL PINEDA**  
GARCÍA  
Senador de la República

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
Senador de la República

**OSCAR BARRETO QUIROGA**  
Senador de la República

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara

**JULIANA ARAY FRANCO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar


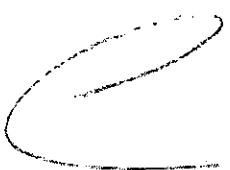
**Luis David Suárez Chadid**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

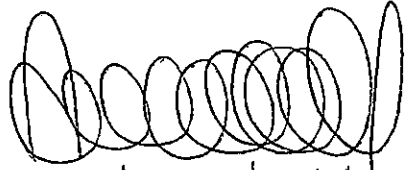
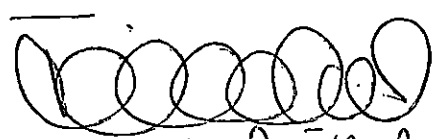
**HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caquetá

**JULIO ROBERTO SALAZAR P.**  
Representante Cámara  
Departamento Cundinamarca

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara

**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador Colombiano  
Departamento del Cesar

 <b>Nicolas Barguil Cubillos</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b> Senador de la República
--	---

 H. Angelica Vergara	 H. Juan B. Peñuela
--	--

--	--

--	--

--	--

--	--

--	--

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N. \_\_\_\_ DE 2023

*“Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifica y adiciona los artículos 3º, 30, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*

El contenido temático se presenta de la siguiente manera:

- I. Objeto del Proyecto de Ley
- II. Pertinencia
- III. Justificación
- IV. Normatividad Relacionada
- V. Contenido del Proyecto de Ley
- VI. Problemática a resolver.
- VII. Conflictos de interés.
- VIII. Referencias

### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El espíritu de esta iniciativa es modernizar la legislación creando medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital, así como reconocer y actuar desde la ley, frente a los hechos de violencia en los entornos digitales que no se encuentran reconocidos en la normatividad. Lo anterior, con el propósito de prestar desde el ordenamiento jurídico colombiano una mayor garantía a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

De igual forma, busca dotar de atribuciones pero también atribuir responsabilidades en las diferentes autoridades y actores relevantes incluida la sociedad, de cara a la prevención y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, poder establecer políticas públicas factibles al momento de ejecutarlas con las autoridades competentes, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones, el Ministerio de Educación y todas las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, junto con los actores responsables sobre el cuidado y protección de los menores y la Sociedad Civil.

## II. PERTINENCIA

La salud mental se ha vuelto un tema de aplicabilidad e importancia para el mundo y para Colombia, puesto que se encuentra en el bienestar emocional, social y psicológico de la persona, determinando cómo el individuo maneja diversas situaciones de acuerdo a lo que siente y a su capacidad para tomar decisiones.

La globalización ha ido mutando, adecuando tecnologías nuevas como las redes sociales y los videojuegos que dan origen a avances respecto a la economía, a las interacciones en lo social y lo cultural, rompiendo limitaciones geográficas y de lenguaje; sin embargo, ciertos contenidos, al tener acceso ilimitado a plataformas pueden estar desprotegiendo la seguridad, privacidad, confianza y salud física y mental que depositan los niños, niñas, adolescentes y adultos en general en los medios digitales.

En este orden de ideas, en la sociedad actual existen riesgos y factores que pueden afectar en cierta escala la salud mental de un ser humano, más aún de uno en formación como los menores de edad. Por lo mismo, el Estado está llamado a adoptar medidas para la prevención y la promoción con entes responsables, entre ellos, las instituciones públicas encargadas de liderar la educación, la justicia, la salud, la tecnología y la protección social.

Considerando lo anterior, al revisar la legislación actual se encuentra un vacío importante que hace insuficientes las herramientas legales vigentes para entender en primera medida, pero aún más importante, para prevenir y anticipar estos nuevos factores de riesgo que han venido consolidándose y se transforman a diario.

Por ello es que, desde la actuación armónica institucional y la ayuda conjunta se espera crear un marco sólido de colaboración y coordinación entre todos los actores, tanto autoridades responsables, como sociedad y familia, para evitar graves situaciones que repercutan en contra de un

grupo en específico, en este caso, los menores de edad como sujetos de especial protección.

### III. JUSTIFICACIÓN

En Colombia, los niños, niñas y adolescentes se califican como sujetos de especial protección porque poseen características determinadas, entre ellas, rasgos físicos, sociales, psicológicos que son dignos de una ayuda o apoyo para alcanzar una equidad veraz y sólida en el acceso a sus derechos. En este sentido, a raíz del incremento en el uso de las redes sociales e internet, se busca visibilizar la importancia de la salud mental frente a las medidas de prevención del riesgo y las posibilidades de participar eficientemente en los medios.

Los jóvenes de las nuevas generaciones se encuentran en un entorno donde el enfoque digital ha ido aumentando en diferentes maneras por el significativo avance que ha tenido la sociedad. Por ejemplo, en la mayoría de casas familiares se cuenta con algún aparato tecnológico (computador, teléfono, tablet, que permite acceder a internet) que promueve la comunicación y posibilita acceder a variados contenidos, creando así nuevas dinámicas sociales.

Ante esta situación, es dable entender que al Estado, los padres de familia y/o los cuidadores no les resulte fácil hacer frente al compás del Internet y a las nuevas tecnologías, debido a que, en un primer escenario *"no se puede hacer nada porque los menores aprenden más rápido y saben más que los demás"* y en un segundo escenario terceras personas *"aprovechan la vulnerabilidad de ese segmento de la población, para atraerlos y hacerlos víctimas de prácticas maliciosas como el ciberacoso, la pornografía infantil, etc."*<sup>1</sup>

Es así que, a través de organizaciones internacionales como UNICEF, los Estados miembros se han visto obligados a integrar y regular sus leyes respecto a los delitos cibernéticos, ejemplificando las posibles soluciones a los peligros subyacentes al consumo indebido de internet por parte de los NNA.

---

<sup>1</sup> Estado del arte sobre los Riesgos y la Prevención en el Uso de Internet en Niños y Adolescentes. 2020.

De igual manera, por el conjunto de problemas que ocasiona el internet, es fundamental compilar información junto con documentos e investigaciones de diversos autores que sean referentes a la atención y precaución acerca de las amenazas potenciales, con las cuales los menores están mayormente comprometidos en la red informática de comunicación mundial.

Es importante resaltar que la mayor información encontrada en los sitios web no es 100% confiable y a pesar de manifestarles a los niños y jóvenes la anterior afirmación, muy rara vez hacen caso pues no tienen en cuenta la magnitud de la exposición a la cual se están enfrentando.

Uno de los espacios en donde los menores de edad destinan la mayor parte del tiempo de navegación son las redes sociales, al respecto debemos considerar que *"Las redes sociales resultan tan atractivas y fáciles de usar, que muchos de ellos no se plantean que pueden tener consecuencias negativas, ven las redes sociales, como una forma de hacer extensible su personalidad (...) buscando reforzarse a través de la interacción y respuestas de sus iguales. A través de esa interacción, se construyen su identidad digital y conceden mucha importancia a lo que se dice de ellos en la red"* <sup>2</sup>.

Un punto fundamental es que el entorno digital (redes sociales y/o videojuegos) se volvió un medio para reproducir los riesgos frente a los cuales se ha querido históricamente proteger a los niños, niñas y adolescentes, con la diferencia de que ahora este riesgo está al interior del mismo hogar. Por eso, los padres, orientadores, profesores están llamados a guiar a todos los menores, dando a conocer e identificar las personas, espacios, tiempos y lugares respecto a los tipos de riesgos y violencias presentes en el entorno digital.

Por consiguiente, el proyecto de ley responde a una necesidad clave, la urgencia de transmitir conocimiento, impartir educación y efectuar una divulgación masiva pero eficaz de los fundamentos en la prevención de riesgos asociados al manejo del internet, de manera tal, que la población sea más consciente de la salud mental, su importancia y su significado como derecho, el cual además de reconocerse se debe cuidar y proteger, más que todo desde pequeños, porque esta influye en el bienestar mental al promover y desarrollar las habilidades individuales y colectivas en el transcurso de la vida.

---

<sup>2</sup> Ibidem.



Así mismo, en este punto debe destacarse que el presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto, en donde la autora de esta iniciativa, reconociendo la importancia de la academia nacional en la ideación y argumentación socio-jurídicas y la identificación de problemáticas sociales, realizó una alianza con los estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, con el fin de promover la participación de la academia en la gestación de iniciativas legislativas.

En este sentido, el presente Proyecto es desarrollado en el marco de la investigación accionable y el esfuerzo conjunto, fruto de la articulación académica y legislativa, por lo que quiero destacar el valioso aporte y trabajo fundamental para esta iniciativa de la estudiante Luisa Fernanda Morales Rodríguez y todo el grupo del CELENI, que en coordinación con mi equipo de trabajo diseñaron y consolidaron la construcción final del presente Proyecto de Ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Después de identificar la problemática a resolver, en este acápite se iniciará por una descripción del contenido del articulado clasificando su estudio a partir de los principales ejes temáticos tal como se ve a continuación:

1. **Objeto y ámbito de aplicación.** Como se establece en sus primeros dos artículos, el proyecto busca la creación de medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en la violencia del entorno digital brindando políticas que salvaguarden los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
2. **Marco general.** Se prevén las definiciones y principios en los cuales se fundamenta el proyecto de ley con el fin de integrar normas y políticas que den un mayor soporte a las bases del objeto.
3. **Medidas de sensibilización y prevención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital.** Determina la identificación y elaboración de las formas de cuidado que debe implementar el gobierno nacional, los departamentos y municipios, las

instituciones educativas junto con la sociedad civil en el marco de la seguridad en el acceso a internet, la provisión de los servicios de salud mental y la prevención de la violencia entorno digital.

4. **Medidas de protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital.** Indica las acciones que el Estado pondrá en funcionamiento y en práctica a través del Ministerio de Salud y Protección Social al igual que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de funciones y precauciones al momento de velar por el derecho a la salud mental y la violencia del entorno digital.
5. **Autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital.** Ejemplifica las rutas de atención junto con el equipo capacitado para atender los problemas o hechos que requieren pronta asistencia en salud mental y violencia de entorno digital.
6. **Indicadores en políticas frente a la salud mental y violencia del entorno digital.** Precisa el método idóneo para incluir, adicionar o modificar las medidas que se consideren necesarias en la promoción y cuidado de las disposiciones ilustradas en el presente documento.

## V. **NORMATIVIDAD RELACIONADA**

Considerando las limitaciones que el marco legal interno ofrece actualmente, así como la pertinencia de llevar a cabo una revisión en el concierto legal extranjero y multilateral, se estudiaron las Declaraciones, Pactos y líneas decisionales de las Comisiones Europeas y de Unicef, respecto a países, como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, México, Perú, Suiza, Uruguay y Venezuela, completando por último a Colombia conforme a la temática de salud mental.

Con ello se buscó identificar si los sistemas normativos analizados aseguraban la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes dentro del entorno digital y la salud mental, y si sí lo hacían, lograr determinar de qué manera lo hacen. Finalmente, si estas naciones manejan políticas públicas para salvaguardar tan importante derecho humano y fundamental, analizar el contenido de dichas políticas,

así como la pertinencia de adoptarlas en Colombia, considerando la conveniencia y armonía con las necesidades o demandas del contexto social diferencial de nuestra nación.

- **Declaración Europea de Salud Mental**

Expresa las políticas contempladas en la Región Europea, ha establecido medidas para generar una visión integral frente a las causas problemáticas y la consecuencias en la salud mental de la comunidad, evidenciando una transformación plena en los estados parte.

Esta declaración estructura y ordena la necesidad imperiosa de adoptar una estrategia en promoción, prevención, atención y recuperación en salud mental de acuerdo a los problemas que afectan a las personas, gracias a ello, se comienzan a generar programas de bienestar que puedan eliminar la discriminación respecto de los individuos que sufren alguna alteración o sufren de violencia en contra de su salud física o mental.

- **Comisión Europea**

Ilustra los factores que pueden influenciar la salud mental, entre ellos, *“la predisposición genética, el origen socioeconómico, las experiencias infantiles adversas, las afecciones crónicas, el abuso de alcohol o drogas, o la adicción a las tecnologías de la información”*. Determinando que la salud mental y el bienestar son asuntos que están relacionados con las políticas y acciones de acuerdo a sectores como, *“la educación, la salud, el empleo o la inclusión social.”*

Esto significa que se necesita una relación tanto en los factores como en los sectores, ya que, si no van de la mano, se incrementan los riesgos al no cumplir con el apoyo, la prevención, o el tratamiento establecido en materia de salud mental. A pesar de las políticas establecidas, acorde a un Informe en Salud de Europa de 2020, la pandemia por COVID-19, expuso que se generaron mayores índices de ansiedad, depresión y estrés en los jóvenes.

- **Pacto Europeo para la Salud Mental y el Bienestar**

El 13 de Junio del año 2008, los Estados miembros de la Unión Europea en la Conferencia de Alto Nivel, reconocieron la relevancia del bienestar y la salud mental, enfatizando que se consideraba un derecho humano, el cual, permitía a los integrantes de la población disfrutar de una buena calidad de vida.

De igual manera, identificaron la salud mental como un factor clave para obtener éxito en la sociedad y economía del conocimiento, debido a que las acciones que se implementarían, primero, iban a reforzar la prevención y autoayuda teniendo el apoyo de las familias; segundo, desde el ámbito político, era una prioridad que debía tener metas con receptores concretos, y por último, en tercer lugar la estadística se definió como una herramienta útil para recoger datos que dieran fundamento a nuevas prácticas sociales y de salud.

- **Unicef**

Enfatizó que la tecnología digital estaba relacionada con la salud mental, puesto que, los medios tecnológicos además de ser utilizados por las personas, se estaban involucrando en servicios de salud y apoyos psicosociales. Por lo tanto, sería un buen recurso para *“educar y difundir información, realizar exámenes o diagnósticos, apoyar el tratamiento, la atención (...) también ser una herramienta para capacitar y supervisar a los profesionales de la salud mental”*.

- **Argentina**

Se encuentra que *“1 de cada 3 personas presenta un problema de salud mental a partir de los 20 años”*, fundamentados en el trastorno de ansiedad, los problemas por consumo de sustancias y el estado de ánimo.

Frente a la Constitución de 1994, el artículo 42 menciona la salud como un derecho que debe ser protegido a los usuarios, así mismo, la Ley 26.657 del 2010, sólo especifica el padecimiento mental en las personas, los cuales no deben ser valorados en entidades psiquiátricas, sino en hospitales comunes.

- **Bolivia**

La Constitución del 2009, en su artículo 18, expresa que todas las personas poseen el derecho a la salud, exponiendo que el sistema de salud *“es universal, gratuito, equitativo, intercultural, con calidad (...) basado en principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad”* para desarrollar políticas públicas por parte del Gobierno.

- **Chile**

El artículo 19 numeral 9 de la Constitución de 1980, explica que el Estado protege la salud a través de acciones en promoción, protección, recuperación y rehabilitación para el individuo, el cual se le protegerá su derecho de acuerdo a los controles establecidos por el Gobierno.

La Ley 21331 de 2021, tiene por objeto *"el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental"*, conforme a las acciones acordadas en la Carta Magna, se creó la política llamada Saludable Mente en la cual, los ciudadanos pueden conocer e informarse directamente sobre temas relacionados en salud mental, brindando informes para promover un conocimiento actualizado a la comunidad chilena.

- **Costa Rica**

En este país, son pocas las leyes encaminadas a la protección de salud mental en la población, de conformidad con la revista The Lancet *"el país presentó un aumento del 35,2% en el reporte de trastornos depresivos y un 35,6% para los trastornos de ansiedad en el año 2020"*.

Sólo está establecida una política nacional realizada desde el 2012 con proyección al 2021, así como también, la Constitución de 1949 insta en su artículo 46 inciso final, que los usuarios tienen derecho a la protección de su salud atendiendo a información verídica.

- **Ecuador**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador reveló que el Estado estaba en la obligación de vigilar y fiscalizar a las instituciones de salud para lograr *"la finalidad de asegurar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas"*.

En concordancia, el artículo 32 y 38 numeral 9 de la Constitución de 2008, refiere la salud como un derecho, donde comunica que el país deberá tomar medidas para garantizar la estabilidad física y mental. Por esta razón, crearon la Ley Orgánica de Salud, la cual denota la definición de salud estableciendo al Ministerio de Salud y Educación como autoridades encargadas de garantizar el cuidado y protección de salud mental y física de los habitantes.

- El Salvador

A pesar que la Constitución es de 1983, los artículos 35 y 65 ya tienen reglamentado que el Estado será el garante de proteger la salud física, mental y moral de los menores, asegurando el derecho a la educación y salud, debido a que este último, constituye un bien público.

De modo que determinaron a través del Decreto N° 716, la Ley de Salud Mental la cual, como su nombre lo indica, tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la protección de la salud mental de acuerdo a las etapas de desarrollo de sus ciudadanos, cumpliendo las orientaciones de derechos humanos de preservar, promover, atender, restablecer y rehabilitar.

- Francia

Según el Análisis del Observatorio del Lugar de la Salud en Salud Mental, en Francia han aparecido estudios y datos ejemplificando la finalidad de los debates públicos que se han estado realizando acerca de la salud mental, entre ellos, la directora general Séverine Salgado menciona que *"desde hace mucho tiempo se ocupa la salud mental en Francia, implicación que se ha reforzado con la crisis COVID, como factor agravante o detonante de trastornos mentales."*

Centra la base, en tres aspectos fundamentales, en primer lugar, el progreso de la cultura respecto a la salud mental; en segundo lugar, el acceso a los cuidados; y en tercer lugar, la mejora del ingreso financiero sobre dichos cuidados, llegando a evidenciar, que existe una deficiencia cultural en la salud mental porque las medidas de prevención son deficientes *"dejando a los jóvenes y personas mayores expuestos puesto que en esta etapa, consideran reducida su esperanza de vida."*

- Guatemala

Su última Constitución fue del año 1985, donde los artículos 51, 93 y 94 mencionan a la salud física, mental y moral de los menores de edad y adultos mayores como un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a los ciudadanos para que los puedan gozar en salud, educación y seguridad.

El Gobierno debe amparar a través de las instituciones reconocidas, las políticas de prevención, coordinación, promoción, recuperación y rehabilitación frente a la salud mental. Es por ello que, el Decreto número 90-97 los cuida desde una perspectiva individual, familiar y social.

- **Honduras**

El artículo 145 de la Carta Política de 1982 establece que los ciudadanos tienen el deber de participar tanto en la promoción como en la preservación de la salud individual y colectiva, por lo cual, la protección debe ser un derecho reconocido por el Estado.

La Norma 65-91 es el Código de Salud Hondureño, el cual considera que los funcionarios competentes están obligados a conocer la información e instrucción idónea sobre *"las acciones y prácticas contundentes en la promoción y conservación de la salud personal y la de los miembros del hogar, particularmente referente a orientación psicológica, higiene mental (...)"*

- **México**

El inciso 5 del artículo 4 de la Constitución, clarifica que el Estado tiene el deber de proteger la salud de los individuos, definiendo en la Ley, las formas para acceder al servicio conforme a la integralidad y gratuidad según lo establecido por cada federación.

En 1984 se creó la Ley General de Salud, esta considera la salud mental como un tema de carácter prioritario, por ello hace la distinción entre salud y salud mental, la primera considerada como *"un estado de completo bienestar físico, mental y social"* mientras que, la segunda es un *"estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales."*

- **Perú**

Para coadyuvar a la defensa y promoción, la familia junto con la comunidad, disponen de la protección al derecho de salud según el artículo 7 de la Constitución de 1993, en cuyo desarrollo se promulgó la Ley N.º 30.947 haciendo referencia a la Salud Mental. Esta ley tiene el propósito de prestar por parte del Estado, un bienestar en normas de atención, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de salud mental y psicológica.

- Suiza

Tras consultar los espacios oficiales de consulta, se dispone de información relevante acerca de la atención médica, gracias a las políticas públicas se fijó una guía para los ciudadanos donde dan a entender la prevención *"contra enfermedades, en seguros de enfermedad, accidentes, así como también, los derechos y responsabilidades de los pacientes"*.

Respecto a lo anterior, señala los trastornos psíquicos que afectan más a las personas, entre ellos la depresión como móvil más frecuente, luego del exceso al alcohol y otros problemas de adicción relacionados a la parte mental o social, es por ello que, a lo largo de un año *"hasta un tercio de la población suiza sufre de dolencias psíquicas"*.

En el presente país, hay un sistema de salud bien estructurado, ya que, disponen como redes de apoyo, asesoramientos psicosociales, al igual que, tratamientos psicoterapéuticos y psiquiátricos, la gran mayoría gratuitos, donde motivan al ciudadano a escoger uno que le genere confianza para crear bienestar, equilibrio y alegría al momento de vivir su carga cotidiana y su recuperación en salud mental.

- Uruguay

La Carta Política de 1966, en su artículo 44, definió que el Estado debe legislar la salud e higiene pública intentando perfeccionarlo desde el ámbito social, moral y físico que tienen los habitantes, debido a que, es un deber establecido.

Por ello, la Ley 19529 afianza la salud mental con el fin de proteger a los habitantes que residen en el país, estableciendo *"una perspectiva de respeto a los derechos humanos (...) particularmente de aquellas personas usuarias de los servicios de salud mental en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud"*.

- Venezuela

De acuerdo al artículo 83 de la Constitución de 1999, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud como parte del derecho a la vida, es considerado, un derecho social fundamental. Por lo tanto, desarrollarán políticas que protejan la calidad de vida y bienestar de los ciudadanos.

Existe la Ley Orgánica Nacional de Salud de 1998, dando como definición de salud *"no sólo la ausencia de enfermedades sino el completo estado de bienestar"*



*físico, mental, social y ambiental"* ordenando de igual manera, el organismo que preservará la prevención de riesgos en salud física, mental de los individuos que en el caso concreto, es el Ministerio de Salud.

- **Colombia**

Para finalizar, la Constitución Política de Colombia, en los artículos 13 y 49, fija la protección que debe tener el Estado respecto de las personas, en este caso, la igualdad de los habitantes independiente de su condición física, económica o mental. De igual forma, preceptúa como servicio público el saneamiento ambiental y la atención en salud.

Si adentramos al ordenamiento jurídico colombiano, frente al internet y la salud mental podemos encontrar las siguientes leyes:

**Ley 1098 de 2006** - *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.* -

El objeto de la presente ley es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. (Ley 1098 de 2006, p. 1). Destacando que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral porque la salud es un estado de bienestar.

**Ley 1341 de 2009** - *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*

El objeto de la presente ley es, determinar el marco general en formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo que tiene que ver con la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información (Ley 1341 de 2009, p. 1)

**Ley 1273 de 2009** - *Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado "de la protección de la información y de los datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones -*

El objeto de la presente ley es la protección de datos imponiendo penas y multas de quienes sin tener la potestad diseñan, desarrollan, trafican, venden, ejecutan, programan o envían páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes.

**Ley 1438 de 2011** - *Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. -*

El objeto de la presente ley es el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. (Ley 1438 de 2011, p. 1). Subrayando que el Ministerio de la Protección Social elaborará un Plan Decenal de Salud Pública donde deben coincidir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.

**Ley Estatutaria 1581 de 2012** - *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales -*

El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos (Ley 1581 de 2012, p. 1). Mencionan asegurar el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que, esta población en situación de vulnerabilidad está expuesta a sufrir, principalmente por la desbordante evolución de los medios informáticos, entre los que se encuentran la Internet y las redes sociales.

**Ley 1616 de 2013** - *Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan*

*otras disposiciones. -*

El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 1616 de 2013, p. 1). Sin embargo, se encuentra más enfocada a problemas mentales y sus medidas de prevención y atención.

## VI. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Como sociedad y como Estado tenemos la responsabilidad de comprender los alcances e impacto de la nueva realidad, como son los riesgos que se encuentran en el entorno digital.

Así como se puede entrar fácilmente a Internet, se pueden producir consecuencias que ayudan o destruyen al usuario que se encuentra detrás de la pantalla, debido a que, al fijar una identidad digital consiguen una participación y visibilidad tan grande, dando dos opciones, siguen incrementando su contenido de buena forma, teniendo la capacidad de manejar todo tipo de comentarios y fortalecer su salud mental, o por el contrario, no tolerar el gran impacto de la exclusión ocasionada, de los juicios hacia ellos, llegando a perjudicar en gran escala su salud mental.

Por esta razón, se hace necesario crear un marco legal que brinde herramientas para evitar la ansiedad, depresión, trastornos de personalidad, suicidios por el acceso desmedido en los niños, niñas y adolescentes (NNA). El exceso de exposición de los NNA, podría estar generando violencia en el entorno digital, ya que, están propensos a través de las herramientas de comunicación, a recibir elementos pornográficos de cualquier usuario, así como también, cuando *“los abusadores buscan a sus víctimas”* cometiendo *“delitos de grooming, ciberacoso, trata de personas, porque si el menor no tiene las precauciones suficientes puede llegar a convertirse en víctima”*.

## VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle

anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada principalmente a niños, niñas y adolescentes, no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

### VIII. REFERENCIAS

Albino, A. M. (2020). Estado del arte sobre los Riesgos y la Prevención en el Usode Internet en Niños y Adolescentes. *Trabajo de grado*, Facultad de Educación Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana.

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/50022>

*Conferencia de Alto Nivel de la UE. (2008, junio 12). Pacto Europeo para la SaludMental y el Bienestar.*

[https://health.ec.europa.eu/system/files/2016-11/mhpact\\_es\\_0.pdf](https://health.ec.europa.eu/system/files/2016-11/mhpact_es_0.pdf)

Congreso de la República de Guatemala. (s. f.). *Código de Salud Decreto Número 90-97.*

[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/pdf/gt/dec\\_reto\\_congresional\\_90-97.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/gt/dec_reto_congresional_90-97.pdf)

*Constitución de Honduras. (1982).*

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf)

*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999, diciembre, 30).*

[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

*Constitución de la República de El Salvador. (1983).*

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf)

*Constitución de la República Oriental del Uruguay.* (1970).

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf>

*Constitución Política de Colombia.* (1991). Recuperado de

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

*Constitución Política de la República de Guatemala.* (1993, noviembre 17). Acuerdo Legislativo.

<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (1917, febrero, 5).

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*Constitución Política de Perú.* (1993).

[https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

*Constitución Política del Estado.* (2009, febrero 7).

Recuperado de

[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

*Crecimiento Mundial de Casos por Depresión y Ansiedad.* (s. f.). Universidad de Costa Rica.

<https://www.iip.ucr.ac.cr/es/noticias/la-otra-epidemia-costa-rica-supera-crecimiento-mundial-de-casos-por-depresion-y-ansiedad>

*Declaración Europea de Salud Mental.* (s. f.).

<https://consaludmental.org/publicaciones/DeclaracionHelsinki.pdf>

España, A. I. (s. f.). *La salud mental: qué es y cómo se garantiza su derecho.*

Amnistía Internacional Sección Española. Recuperado de

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-salud-mental-no-es-un-privilegio-es-un-derecho/>

*Ley de Salud Mental - Decreto N° 716.* (s. f.). Asamblea Legislativa.

<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1>

71117\_073751148\_archivo\_documento\_legislativo.pdf

*Ley 1098 de 2006.* (s. f.). Secretaria Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

*Ley 1273 de 2009.* (s. f.). Sic.gov.co

[https://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Ley\\_1273\\_20\\_09.pdf](https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1273_20_09.pdf)

*Ley 1341 de 2009.* (s. f.). Secretaria Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1341\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html)

*Ley 1438 de 2011.* (s. f.). Secretaria Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1438\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html)

*Ley Estatutaria 1581 de 2012.* (s. f.). Secretaria Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1581\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html)

*Ley 1616 de 2013.* (s. f.). Secretaria Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1616\\_2013.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1616_2013.html)

*Ley N° 19529.* (s. f.). Recuperado de

<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19529-2017>

*Ley Orgánica de Salud.* (2006, diciembre 22). Lexis Finder. Recuperado de

<https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (s. f.).

*Información Legislativa Argentina.* Ley de Salud Mental. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Ministerio de Salud - Costa Rica. (s. f.). *Política Nacional de Salud Mental 2012-*

*2021.* <https://www.bvs.sa.cr/saludmental/politicasaludmental.pdf>

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. (2016).  
*Derechos Humanos*.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Handbook Parliamentarians SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Handbook%20Parliamentarians%20SP.pdf)

Omonte Durand, M. del C. (s. f.). *Ley de Salud Mental*. LEY N° 30947.  
[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones Legislativas/Proyectos Firmas digitales/PL05538.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/Proyectos_Firmas_digitales/PL05538.pdf)

Organización Panamericana de la Salud. (2004). *Situación Actual de la Salud Mental en Costa Rica*.

<https://www.paho.org/costa-rica/dmdocuments/10%20Salud%20mental.pdf>

Pfeiffer, M. L. (s. f.). *Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas*. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/persona-humana>

*Salud mental*. (2022, mayo 26). Argentina.gob.ar. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/salud/mental-y-adicciones/que-es>

*Salud mental*. (2022, octubre 6). Public Health. Recuperado de [https://health.ec.europa.eu/non-communicable-diseases/mental-health\\_es](https://health.ec.europa.eu/non-communicable-diseases/mental-health_es)

*Salud Mental: Fortalecer nuestra respuesta*. (s. f.). Organización Mundial de la Salud -Centro de Prensa.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

  
LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora

**Diela Liliana Benavides Solarte**  
Senadora De la República  
Partido Conservador Colombiano

**José Jaime Uscátegui Pastrana**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
D.C.  
Partido Centro Democrático

**INGRID MARLEN SOGAMOSO  
ALFONSO**  
Representante a la Camara  
Partido Conservador Colombiano

**OSCAR MAURICIO GIRALDO**  
Senador de la República  
Partido Conservador

**LUIS MIGUEL LÓPEZ  
ARISTIZÁBAL**  
Representante a la Cámara por  
Antioquia  
Partido Conservador

**JOSÉ ALFREDO MARÍN**  
Senador de la República

**MARCOS DANIEL PINEDA  
GARCÍA**  
Senador de la República

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
Senador de la República



**OSCAR BARRETO QUIROGA**  
Senador de la República

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara

**JULIANA ARAY FRANCO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



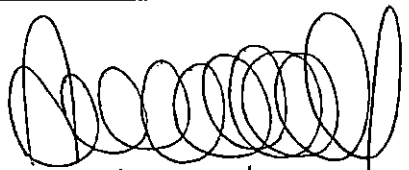
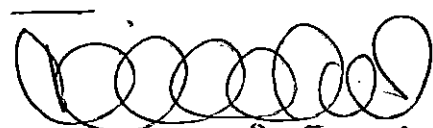
**Luis David Suárez Chadid**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Sucre

**HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Caquetá

**JULIO ROBERTO SALAZAR P.**  
Representante Cámara  
Departamento Cundinamarca

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara

**LIBARDO CRUZ CASADO**  
Representante a la Cámara  
Partido Conservador Colombiano  
Departamento del Cesar

 <b>Nicolas Barguil Cubillos</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b> Senador de la República
 H. Angelica Vergara	 H. Juan B. Peñalva

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 26 del mes Septiembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 162 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Adriana Bitar, Diela Benavides, Fabricio Arnaldo, José  
Alfredo Harin, Marcos Daniel Pineda, Efraim Cepeda, Oscar  
Bonetto, Flaviano Gomez; A.R. José Jaime Urzategui y otros Ptes.

  
SECRETARIO GENERAL